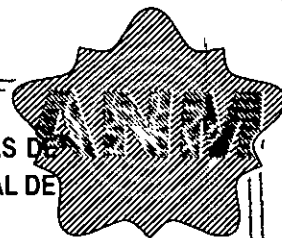


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por la Presidencia de la República y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.286.974**, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día **12 de marzo de 2013**, el señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.286.974**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **NARIÑO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OCC-09311**. (ii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iii) Que consultado el expediente No. **OCC-09311** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero. (vi) Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite. (vii) Que el Grupo de Legalización Minera mediante Concepto **GLM 0609-2020 del 05 de marzo de 2020**, estableció la viabilidad, desde el punto de vista jurídico, para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311** recomendándose la realización de visita de verificación al área de la solicitud. (viii) Que el día **30 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **1033 del 4 de noviembre de 2020**,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización. (ix) Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000467 del 06 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 82 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se requiere al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. (x) Que por medio de **Auto GLM No. 000085 del 29 de marzo de 2021**, notificado a través del Estado Jurídico No. 062 el día 26 de abril de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000467 de noviembre 06 de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021. (xi) Que bajo el radicado No. **20211001298132** allegado mediante correo electrónico del 18 de julio de 2021, se presentó por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311** el Programa de Trabajos y Obras. (xii) Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose, que a la fecha no había sido cumplida esta obligación. (xiii) Que el **26 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profiere **Resolución VCT No. 000737**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311**, presentada por el señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**, por cuanto se determinó que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, la cual fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2023. (xiv) Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. **20231002253272** del 26 de enero de 2023. (xv) Que en **Resolución No. 734 del 30 de diciembre de 2021**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, concedió Licencia Ambiental Temporal, a nombre del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.286.974, para el proyecto denominado "MINA LA ESPADA", localizada en el Vereda Capulí de Minas, Municipio de El Tambo, Departamento de Nariño, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, según certificación expedida por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** de fecha 25 de enero de 2023. (xvi) Que mediante **Resolución No. VCT 000228 del 12 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resuelve reponer lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000737 del 26 de diciembre de 2022 y continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCC-09311**, la cual fue notificada electrónicamente el 24 de mayo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0745, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0786 del 30 de mayo de 2023. (xvii) Que el **26 de junio de 2023**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-196**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

solicitante considerando que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. (xviii) Que el día **10 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311** en la que se expusieron detalladamente los ajustes requeridos al Programa de Trabajos y Obras, y acordando por parte del Grupo de Legalización Minera emitir el acto administrativo correspondiente, suscribiendo entre los intervinientes el **acta No. 105**. (xix) Que por medio de **Auto GLM No. 000112 del 04 de agosto de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. 137 del 25 de agosto de 2023, la autoridad minera requirió al solicitante para que en término de treinta (30) días, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. GLM-196 del 26 de junio de 2023. (xx) Que el día **02 de octubre de 2023** a través de radicado No. **20231002654042** el señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**, presentó el Programa de Trabajos y Obras en atención a lo requerido en **Auto GLM No. 000112 del 04 de agosto de 2023**. (xxi) Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-353 del 19 de octubre de 2023**, evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones presentado por el interesado, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (xxii) Que el día **18 de diciembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM-431** el cual, mediante Concepto Técnico de fecha **19 de octubre de 2023** se indicó que cumple técnicamente. (xxiii) Que mediante **Auto GLM No. 00283 del 19 de diciembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-214 del 22 de diciembre de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-09311**. (xxiv) Que mediante Evaluación Técnica No. **GLM-446 del 21 de diciembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCC-09311**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo decimo primero de la **Resolución No. 734 del 30 de diciembre de 2021**, la vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva, adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a **76,6170 hectáreas** equivalente a **62 celdas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación y el área - NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, - NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001, y presenta las

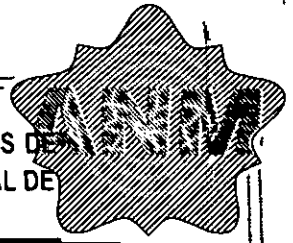
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

superposiciones relacionadas en el "Cuadro de Superposiciones según ANNA Minería", del concepto técnico de carácter **INFORMATIVO**, por lo que establece que es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. (xxv) Que en **Evaluación Jurídica No. 091-2023 de 22 de diciembre 2023**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión. (xxvi) Que en **Concepto Técnico No. 027 del 02 de febrero de 2024** se concluyó que analizada la información aportada en radicado ANM **20241002867692**, cumple con lo requerido en **Auto No GLM 163 de 08 de septiembre de 2023**, el cual requirió al solicitante para renovar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en las labores mineras abandonadas y bocaminas. Por lo expuesto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y número de celdas que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN:	OCC-09311
SOLICITANTE:	CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	EL TAMBO - NARIÑO
VEREDAS:	CAPULI DE MINAS, EL PLACER, LA ESPADA
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	76,6170 hectáreas.
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	SESENTA Y DOS (62)
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del polígono definido, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	1,39300	-77,35300	14	1,38400	-77,35300	27	1,38900	-77,35900
2	1,39200	-77,35300	15	1,38400	-77,35400	28	1,39000	-77,35900



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

3	1,39200	-77,35200	16	1,38300	-77,35400	29	1,39000	-77,35800
4	1,39100	-77,35200	17	1,38300	-77,35500	30	1,39100	-77,35800
5	1,39000	-77,35200	18	1,38300	-77,35600	31	1,39100	-77,35700
6	1,39000	-77,35100	19	1,38300	-77,35700	32	1,39200	-77,35700
7	1,38900	-77,35100	20	1,38400	-77,35700	33	1,39200	-77,35600
8	1,38800	-77,35100	21	1,38400	-77,35800	34	1,39200	-77,35500
9	1,38700	-77,35100	22	1,38400	-77,35900	35	1,39200	-77,35400
10	1,38600	-77,35100	23	1,38500	-77,35900	36	1,39300	-77,35400
11	1,38500	-77,35100	24	1,38600	-77,35900	1	1,39300	-77,35300
12	1,38500	-77,35200	25	1,38700	-77,35900			
13	1,38400	-77,35200	26	1,38800	-77,35900			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional **OCC-09311** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

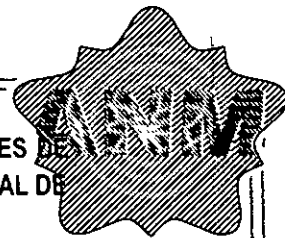
CELIDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN OCC-09311

ID	CELL KEY ID	ÁREA HA	ID	CELL KEY ID	ÁREA HA	ID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18N10F07B14C	1,23576444	22	18N10F07B14D	1,23576166	43	18N10F07B15Y	1,23574772
2	18N10F07B14I	1,23576220	23	18N10F07B14U	1,23575997	44	18N10F07B15D	1,23574442
3	18N10F07B14P	1,23575886	24	18N10F07B20A	1,23575661	45	18N10F07B19B	1,23576996
4	18N10F07B15Q	1,23575607	25	18N10F07B15A	1,23575443	46	18N10F07B19C	1,23576718
5	18N10F07B15K	1,23575553	26	18N10F07B20B	1,23575438	47	18N10F07B14X	1,23576663
6	18N10F07B10Q	1,23575333	27	18N10F07B14R	1,23576942	48	18N10F07B14L	1,23576998
7	18N10F07B15G	1,23575275	28	18N10F07B19D	1,23576329	49	18N10F07B15R	1,23575274
8	18N10F07B15I	1,23574497	29	18N10F07B14Y	1,23576274	50	18N10F07B10X	1,23574721
9	18N10F07B19E	1,23576106	30	18N10F07B09U	1,23575722	51	18N10F07B14W	1,23576997
10	18N10F07B14E	1,23575832	31	18N10F07B15W	1,23575439	52	18N10F07B14T	1,23576275
11	18N10F07B15F	1,23575498	32	18N10F07B15S	1,23574940	53	18N10F07B09Y	1,23576055
12	18N10F07B10W	1,23575054	33	18N10F07B14G	1,23576832	54	18N10F07B09T	1,23575945
13	18N10F07B15M	1,23574941	34	18N10F07B14H	1,23576443	55	18N10F07B09Z	1,23575777
14	18N10F07B15C	1,23574775	35	18N10F07B14B	1,23576833	56	18N10F07B20F	1,23575772
15	18N10F07B15T	1,23574606	36	18N10F07B19I	1,23576495	57	18N10F07B10R	1,23575000
16	18N10F07B14M	1,23576554	37	18N10F07B19J	1,23576161	58	18N10F07B10L	1,23574945
17	18N10F07B14Z	1,23576051	38	18N10F07B14J	1,23575775	59	18N10F07B20C	1,23574994
18	18N10F07B15L	1,23575219	39	18N10F07B15V	1,23575662	60	18N10F07B15H	1,23574830
19	18N10F07B14S	1,23576553	40	18N10F07B10V	1,23575444	61	18N10F07B10S	1,23574721
20	18N10F07B09X	1,23576445	41	18N10F07B15B	1,23575164	62	18N10F07B15N	1,23574607
21	18N10F07B14N	1,23576275	42	18N10F07B15X	1,23574995		ÁREA TOTAL	76,6170

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCC-09311**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **NARIÑO** y comprende una extensión superficial total de **76,6170 HECTÁREAS**, equivalente a **sesenta y dos (62) celdas** distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No.1** de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, instrumento que se constituye en la herramienta ambiental temporal en los términos del inciso séptimo del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO"**, mediante Resolución No. 734 del 30 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme, conforme a constancia de ejecutoria allegada al expediente de fecha 25 de enero de 2023, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo, así como sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO. - EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro la herramienta ambiental temporal impuesta, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo, caso dentro del polígono aquí otorgado. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, de acuerdo a los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada NO presenta superposición con



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo el área presenta superposición con diferentes capas de conformidad con Anna Minería; las cuales son de carácter informativo, para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1 Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. 7.3 En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minera deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.4. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.5. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.8. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.9 Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

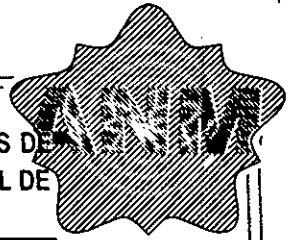
formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.

7.10. EL CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área.

PARÁGRAFO: Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne

en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**.

CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores de EL CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** -

Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.**

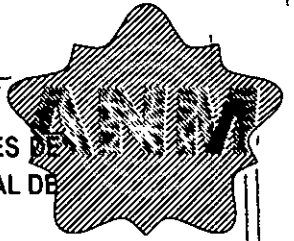
- **Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - **Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales.

PARÁGRAFO: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - **Multas.**

En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - **Terminación.**

El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

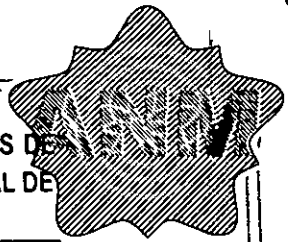
CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

CONCEDENTE liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** - **Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- **Anexo No.1.** Plano Topográfico
- **Anexo No.2.** Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 00283 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO**, mediante Resolución No. 734 del 30 de diciembre de 2021.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA.**
 - ✓ Póliza Minero Ambiental.
 - ✓ Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA.**
 - ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA.**
 - ✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA.**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. OCC-09311, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA

- ✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**.
- ✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA**.
- ✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **18 MAR 2024**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM

CARLOS WILLIAM GUERRERO PANTOJA
C.C. No. 5.286.974

Aprobó:

Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo de Catastro y Registro Minero - Revisó Coordinadas. *[Signature]*

Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera *[Signature]*

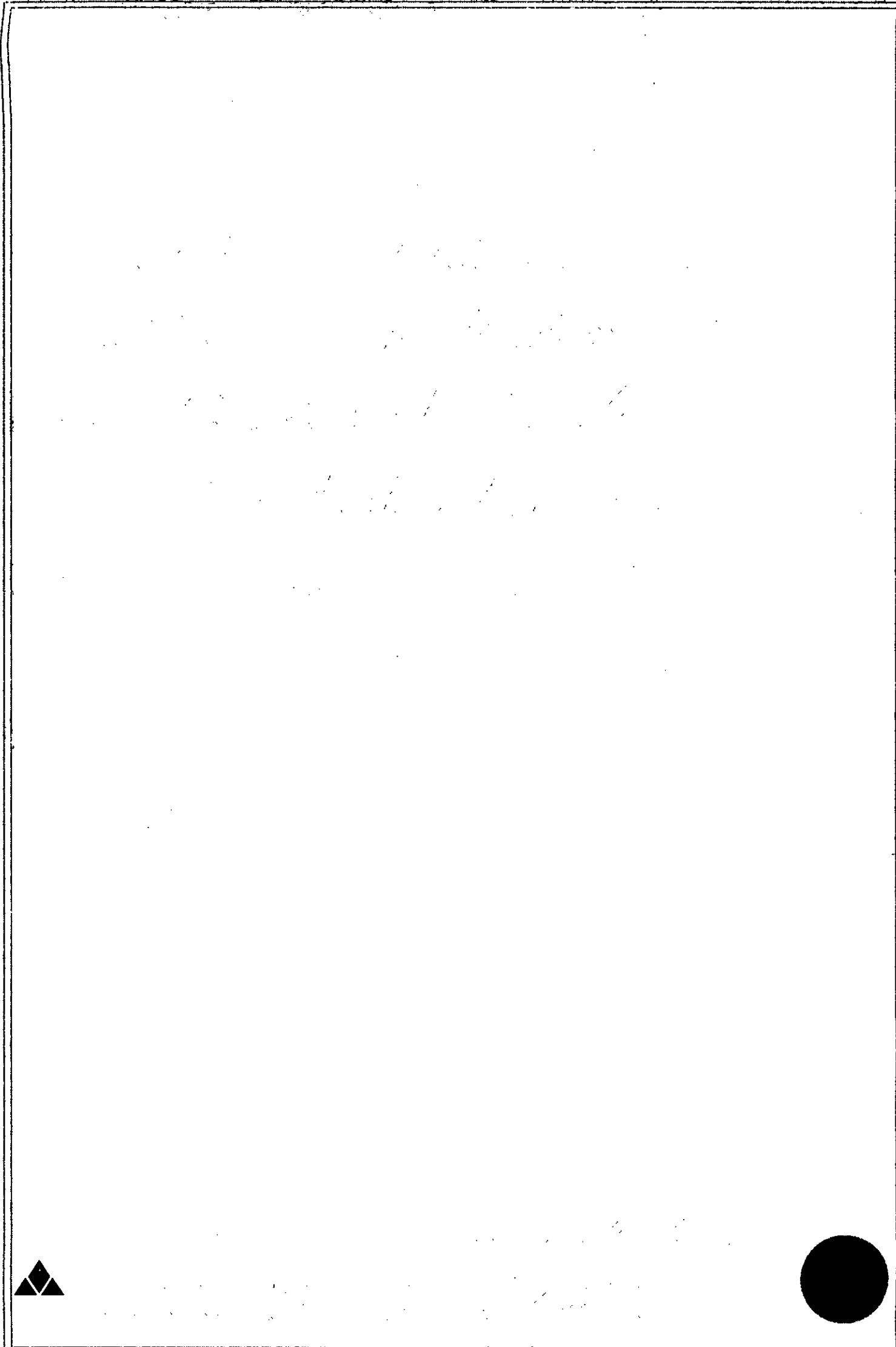
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *[Signature]*

Filtró: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM *[Signature]*

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM *[Signature]*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA







Pasto, 19-03-2024 17:03 PM

PARA: Dora Esperanza Reyes Garcia
Grupo de Legalización Minera

DE: Gestor T1 - Grado 10. Coordinadora PAR Pasto.

ASUNTO: Envío de Minuta Contrato de Concesión expediente OCC-09311

Cordial Saludo.

Para el respectivo trámite se remite la Minuta del Contrato de Concesión No.OCC-09311, la cual se encuentra firmada por el señor Carlos William Guerreo Pantoja, identificado con la cédula No.5.286.974 en calidad de titular minero. Además de la Constancia de entrega de minuta VSC-PARP-001-2024 y copia de la cédula.

Atentamente,


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Anexos: Minuta Contrato de concesión en siete folios (07), constancia de entrega en un folio (01) y copia de cédula en un folio (01).

Copia: No aplica.

Elaboró: Nohora E. Narvez Vanegas.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-03-2024 17:03 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Memorandos enviados PAR Pasto.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSC-PARP-001-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

**CONSTANCIA ENTREGA MINUTA
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OCC-09311**

La suscrita Coordinadora Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Pasto, por medio de la presente, me permito dejar constancia que el día de hoy, se realizó la entrega de un (01) ejemplar original de la minuta del Contrato de Concesión No. OCC-09311, al señor (a) Carlos William Gaciano Pantoja, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5.286.974 en calidad de titular minero.


El Contrato en mención consta de un total de siete (07) folios en anverso y reverso.

Dada en la ciudad de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

QUIEN ENTREGA


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

QUIEN RECIBE


cc 5286 974

Elaboró: Nohora Narvaez Vanegas
Técnico Asistencial - Punto de Atención Regional Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
C.D.U.L.A DE CIUDADANIA

NUMERO 5.286.972

GUERRERO PANTOJA



APELLIDOS

CARLOS WILLIAM

NOMBRE

Carlos Guillermo Guerrero Pantoja

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1966

CUMBITARA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO


1.64 O M

ESTATURA S.S. RH SEXO

27-NOV-1984 CUMBITARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADEL GILSON TORRES



A 3106400-00178098-M-0005286972-20090917 0016192518A.1 3100105017

